



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0030/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** HOSPITAL DE LA NIÑEZ  
OAXAQUEÑA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0030/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Hospital de la Niñez Oaxaqueña**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188121000034**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA", SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018.
2. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ



OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

3. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

4. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019.

5. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2020.

6. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020.

7. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

8. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y

*PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, SOLICITO LAS ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021.” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número HNO/DG/OF.-1650/2021, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, sustancialmente en los siguientes términos:

*“... En atención a su solicitud número **201188121000034** se le informa que debera remitirla al Presidente de la Junta de Gobierno quien es la máxima autoridad y está facultado para autorizar cualquier información que requiera de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, ya que este último solo actúa como carácter de secretario técnico.*

*Sin otro particular por el momento.*

*...” (Sic)*

## **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diez de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD SE TENGA POR NO PRESENTADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, DEBIDO A QUE:*

*EN SU OFICIO HNO/DG/OF.-1650/2021, ME ESTÁN REMITIENDO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL PROPIO HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CUANDO ESA AUTORIDAD ESTÁ PLENAMENTE CONTEMPLADA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO AL CUAL SE LE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN, TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO*



*“HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”, UBICADO EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX.*

*POR LO TANTO, EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ACUERDO AL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 34, FRACCIONES I, II Y IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, ES EFECTIVAMENTE EL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES Y SESIONES DE SU PROPIA JUNTA DE GOBIERNO.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y XII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0030/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con

la respuesta, el día diez de enero de dos mil veintidós; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse



de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de establecer la Litis, se considera importarte señalar que de la inconformidad manifestada por la parte Recurrente originalmente se admitió por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información es competencia del Sujeto Obligado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para el presente asunto, conviene realizar una síntesis del caso, un particular solicitó al Sujeto Obligado, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sustancialmente lo siguiente:

- 1) Actas de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2) Actas de sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

En respuesta, por conducto del Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, el Sujeto Obligado manifestó que el Presidente de la Junta de Gobierno es la máxima autoridad y es quién se encuentra facultado para autorizar cualquier información que requiera de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, acotando el mismo Director General del Sujeto Obligado, que solo actúa con el carácter de secretario técnico.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio que *el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, a través de su Departamento de Asuntos Jurídicos, de acuerdo al Capítulo II, artículos 34, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, es efectivamente el sujeto obligado a proporcionar la información referente a las actividades y sesiones de su propia Junta de Gobierno.*

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del Sujeto Obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo**

y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y*

*el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En ese orden de ideas, el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, de Asistencia Social, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” Ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oax., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.-** EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA tendrá por objeto:

- I. – Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud y contribuir a la protección de la salud de la población infantil hasta la adolescencia;*
- II. – Apoyar la ejecución de los Programas Sectoriales de Salud que correspondan según sus funciones y servicios;*
- III. – Prestar servicios de salud, en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos incluyendo quirúrgicos y de rehabilitación a la niñez y a la adolescencia fundamentalmente a aquellos niños de escasos recursos económicos.*
- IV. – Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población infantil y adolescentes que requiera de estos servicios, con criterios de cobro fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios [...];*
- V. – Aplicar medidas de asistencia y ayuda social en beneficio de la población infantil y adolescentes de escasos recursos económicos que ocurran a sus servicios, incluyendo [...];*
- VI. – Realizar estudios e investigaciones clínicas y biomédicas en el área de los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, con apego a la Ley General de Salud y demás [...]*
- VII. – Difundir información técnica científica sobre los avances que en materia de salud registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;*
- VIII. – Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional y celebrar convenios de intercambio de Instituciones afines;*
- IX. – Asesorar y rendir opiniones a las autoridades de Salud en el Estado de Oaxaca, cuando fuere requerido para ello;*

X. – Formar recursos humanos especializados para la atención de los padecimientos de la población infantil y de [...];

XI. – Otorgar Diplomas y Reconocimientos de estudio de conformidad con las disposiciones aplicables.

XII. – Promover la realización de acciones para la protección de la Salud en lo relativo a los padecimientos [...]; y

XIII. – Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el [...].

...

**ARTÍCULO 6º.-** La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Hospital y se integrará con un Presidente, un Secretario, un Comisario y cuatro Vocales.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Gobernador Constitucional del Estado, en caso de ausencia en las sesiones de la Junta, será suplido por el Secretario de Salud del Estado.

El Secretario Técnico será el Director del HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

Un Vocal será representante de la Secretaría de Finanzas, designado por el Titular de dicha Dependencia.

[...]

...

**ARTÍCULO 8º.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. - Derogada

II. – Derogada

III. – Dictar las normas y estructuras básicas, los reglamentos internos generales y establecer los criterios que deba orientar las actividades del Hospital;

IV. – Aprobar los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, así como los planes, programas y proyectos del Hospital que le sean presentados por el Director General;

V. – Establecer las bases y, los mínimos y máximos de los montos de las cuotas de recuperación y su actualización por los servicios que preste el Hospital;



VI. – Aprobar y vigilar la aplicación de los fondos destinados al Hospital, a fin de que no se distraigan de su objeto;

VII. – Examinar y en su caso, aprobar los Estatutos Financieros y Balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que presente el Director General;

VIII. – Otorgar a propuesta del Director en una terna, poderes a personas físicas o morales, para que en nombre y representación del Hospital, ejerzan y defiendan los derechos del mismo; y

IX. – Aprobar de acuerdo con las disposiciones aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdo que deba celebrar el Hospital con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

....

**ARTÍCULO 9º.** – La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente, cuando menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, según la importancia de los asuntos a tratar.

Para la validez de las sesiones, se requiere la concurrencia por lo menos, de cuatro de sus miembros, entre los cuales estarán el Presidente o en quien delegue su representación.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, tendiendo el Presidente o en su representante voto de calidad.

...

**ARTÍCULO 10º.** – Corresponden al Presidente de la Junta de Gobierno las siguientes facultades:

I. – Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

II. – Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

III. – Resolver, en casos urgentes, los asuntos que le sean sometidos a su acuerdo por el Director y que correspondan a la Junta de Gobierno, dando cuenta a ésta, de las decisiones adoptadas en la sesión inmediata siguiente; y

IV. – Las demás que de esta Ley se deriven o le confiera la Junta de Gobierno.

Ahora bien, el Reglamento Interno el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, señala lo siguiente:



**Artículo 6.-** Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen al Hospital, la Dirección contará con las siguientes Áreas Administrativas:

1. Dirección General

1.0.1 Departamento de Asuntos Jurídicos

1.0.2 Departamento de Enseñanza

1.0.3 Departamento de Investigación

[...]

...

**Artículo 8.-** La Dirección del Hospital contará con un Director, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y su Decreto, tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente al Hospital;

II. Disponer de los poderes generales o especiales delegándolos al servidor público adscrito que determine para representar al Hospital en los asuntos de carácter legal, previa autorización de la Junta;

III. Autorizar y someter a consideración de la Junta los Programas Operativo Anual de Trabajo, Operativos, presupuestos, [..];

IV. Determinar todas y cada una de las acciones tendientes a elevar el nivel de desarrollo técnico y profesional del personal [..];

V. Autorizar en nombre del Hospital los documentos relativos a la prestación de servicios profesionales o personales [..];

VI. Autorizar y someter a la consideración de la Junta el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos y demás [..];

VII. Establecer Comités o Subcomités que de acuerdo a la Ley de Salud requiera el Hospital;

VIII. Asesorar, orientar, fomentar y estimular la investigación científica en el Hospital;

IX. Autorizar y coordinar la impartición de cursos de Enseñanza y Capacitación para el personal administrativo y el personal de salud del Hospital;

X. Emitir Acuerdos, Circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercitar cualquier acción civil, penal, administrativa, así como desistirse de dichas acciones, otorgar el perdón, ratificar cualquier demanda o promoción, absolver posiciones, transar o celebrar convenios que den fin a los procesos y en general todo acto que permita una defensa adecuada de sus representados;

XII. Dictar todo tipo de acto o trámite relacionado con la defensa del patrimonio del Hospital, y

XIII. Las demás que le señalan la Junta, las leyes en materia de salud, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

...

**Artículo 10.-** El Departamento de Asuntos Jurídicos, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director y tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Hospital y al Director, ante los organismos judiciales, laborales y autorizados administrativas;

II. Vigilar que el Hospital se conduzca con apego a las disposiciones legales y/o administrativas aplicables en la materia;

**III. Compilar, revisar y difundir todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con los asuntos del Hospital;**

IV. Emitir las opiniones y dictámenes jurídicos que se relacionen con los asuntos del Hospital;

V. Actuar como órgano de consulta jurídica, de la Dirección y de las Áreas Administrativas del Hospital;

VI. Elaborar y revisar la estructura legal de los proyectos de convenios, contratos, acuerdos y otros actos jurídicos similares que se deriven de las funciones y competencias del Hospital;

VII. Atender y dar seguimiento a los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular y suscribir las demanda, denuncias, contestaciones y en general todas las promociones que se requieran para la prosecución [..];

VIII. Elaborar los desistimientos, así como otorgar los perdones legales que procedan, previo acuerdo con el Director;

*IX. Atender los requerimientos de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y [..];*

*X. ... al XV. ...*

*XVI. Asesorar al personal de las diversas Áreas Administrativas, así como al personal de salud que integran el Hospital en asuntos de naturaleza jurídica, y*

*XVII. ...*

*Lo resaltado es propio.*

De la normatividad anteriormente señalada, podemos advertir que el área o unidad administrativa competente del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para pronunciarse o contar con la información requerida en el presente caso, es precisamente, el Director General, a través del Departamento de Asuntos Jurídicos, por tener la facultad ese Departamento de compilar, revisar y difundir todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con los asuntos del Hospital, como sería el caso de compilar las actas ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno correspondiente a los ejercicios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por consiguiente, en la contestación brindada por el Sujeto Obligado a través del Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, mediante oficio de número HNO/DG/OF.- 1650/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, no se advierte que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información que nos ocupa, a todas las áreas competentes para ser atendida, sino únicamente el Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, dio respuesta por sí mismo la solicitud de información primigenia.

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las

solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*.”*

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no realizó las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que se advierta que dicha solicitud fuera turnada al Departamento de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, en tanto que de conformidad con su Reglamento Interno, es competente para conocer de

la solicitud, en virtud que ese Departamento tiene —entre otras— facultades la de compilar, revisar y difundir todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con los asuntos del Hospital, como sería el caso de compilar las actas ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno correspondiente a los ejercicios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no recibió, no dio trámite a la solicitud de información que nos ocupa, ni turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través del Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”



De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para

efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que presumiblemente se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **201188121000034**, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar al Departamento de Asuntos Jurídicos.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la



Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **201188121000034**, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0030/2022/SICOM.**